

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN No. 2022 – 00078

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA.

DEMANDANTES: EBER RODRÍGUEZ SALAZAR, FELIPE RODRÍGUEZ SALAZAR, ISAÍAS RODRÍGUEZ SALAZAR, ELÍAS RODRÍGUEZ SALAZAR, LIBARDO RODRÍGUEZ SALAZAR, ISMAEL RODRÍGUEZ SALAZAR, ELIZABETH RODRÍGUEZ SALAZAR, CARMEN ROSA RODRÍGUEZ SALAZAR.

CAUSANTE: ETELVINA SALAZAR.

Estando las diligencias al despacho, vencido el término de traslado del trabajo de partición allegado por la apoderada de los solicitantes Dra. LAURA CAMILA CABRERA POLOCHE, es revisado el plenario en aras de continuar con el trámite procesal correspondiente, encontrado que no obra respuesta de la Secretaria de Hacienda Municipal de Nilo-Cundinamarca, a oficio No 525-22C, el cual fue remitido a dicha entidad para que se manifestaran dentro del ámbito de sus funciones respecto del proceso sucesoral iniciado.

En consecuencia, de lo anterior, se requerirá a la Secretaria de Hacienda Municipal de Nilo-Cundinamarca, para que, en el término perentorio de 5 días del recibo de la comunicación, se sirva a dar respuesta al Oficio No 525-22C, dentro del ámbito de sus funciones, respecto del presente asunto. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaria de Hacienda Municipal de Nilo-Cundinamarca, para que, en el término perentorio de 5 días del recibo de la comunicación, se sirva a dar respuesta al Oficio No 525-22C, del 15 de julio del 2022, dentro del ámbito de sus funciones, respecto del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


SANDY YLENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 09 de fecha 21 de febrero de 2024</p> <p>ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN No. 2022 – 00171

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA.

DEMANDADO: MERVIN ANTONIO CORRE ASIERRA.

Ingresan las diligencias al despacho con notificación allegada por la demandante de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía a favor de ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA, en contra de MERVIN ANTONIO CORRE ASIERRA, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado MERVIN ANTONIO CORRE ASIERRA, el día 17 de enero del 2024, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido el cual venció el día 30 enero de 2024, no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 13 de diciembre del año 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000, 00) M./Cte.** Tásense.

NOTIFÍQUESE,

RADICACIÓN No. 2022 – 00171

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA.

DEMANDADO: MERVIN ANTONIO CORRE ASIERRA.


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA

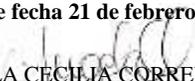
JUEZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 09 de fecha 21 de febrero de 2024


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No.2022- 00172

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA.

DEMANDADO: SERGIO ANDRÉS GIRALDO ROJAS.

Ingresan las diligencias al despacho, con poder otorgado por la señora ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA al Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, quien a su vez allegó escrito describiendo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva.

En consecuencia, de lo anterior y en aras de continuar con el trámite procesal correspondiente, se programa hora y fecha para llevar a cabo audiencia que trata el artículo 392 del C.G del P, decretando las pruebas solicitadas y reconociendo personería al profesional en derecho, por lo que esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO PROGRAMAR. la fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 392 del C.G. del P, solicitando a las partes hacer uso de las diversas plataformas y demás herramientas tecnológicas, previstas por el ministerio de tecnologías de la información y las Comunicaciones de Colombia (MinTICs), por lo que deberán estar atentos para la información del Link para el ingreso a la audiencia, que se llevará a cabo el día **cuatro (4) de abril del 2024** a la hora de las 9:00A.M

Se advierte a las partes estar conectadas con por lo menos 15 minutos antes del inicio de la misma.

SEGUNDO DECRETAR las siguientes pruebas

PARTE DEMANDANTE

- Titulo valor, letra de cambio aportada con la demanda.
- Carta de instrucciones para el diligenciamiento de la letra de cambio aportada con la demanda.

PARTE DEMANDADA

- Solicitó tener como documentales copia del desprendible de pago de su poderdante el cual deberá allegar el día de la audiencia.

No se accederá a las solicitudes de declaración de parte, como quiera que los sujetos procesales serán interrogados de manera exhaustiva por la señora Juez y a su vez dará el uso de la palabra a los apoderados para que realicen preguntas sobre los hechos que generen duda, de conformidad con lo normado en el numeral 1° del artículo 372 del C.G del P.

RADICACIÓN: No.2022- 00172
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA.
DEMANDADO: SERGIO ANDRÉS GIRALDO ROJAS

TERCERO RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, en los términos y par los efectos del poder conferido.

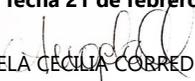
NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N°09 de fecha 21 de febrero del 2024


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: No. 2022 – 00174

REFERENCIA DIVISORIO.

DEMANDANTE: MARÍA YANETH ROMERO TORRES.

DEMANDADA: MAGNOLIA ROMERO TORRES.

Ingresan las diligencias al despacho acaecido el término de emplazamiento de la demandada señora MAGNOLIA ROMERO TORRES, quien no compareció al proceso por lo que de conformidad con lo contenido en el inciso 7° del artículo 108 del C.G del P, en concordancia con el numeral 7 del artículo 48 ibídem, le será nombrado como curadora ad-litem, a la Dra. GONZALEZ CHAVEZ SORAYA, quien podrá ser notificada de su nombramiento en la Manzana 2 Casa 2- B Barrio Santa Isabel Girardot Cundinamarca. Tel 888-8534 Cel. 320-3409228 / 316-2359964 E-mail SPFAbogados@hotmail.com, por lo que esta judicatura

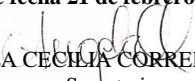
RESUELVE:

PRIMERO NOMBRAR como curadora ad- litem de la demandada MAGNOLIA ROMERO TORRES a la Dra. GONZÁLEZ CHAVEZ SORAYA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO OFICIAR a la Dra. GONZÁLEZ CHAVEZ SORAYA, de su designación en la Manzana 2 Casa 2- B Barrio Santa Isabel Girardot Cundinamarca. Tel 888-8534 Cel. 320-3409228 / 316-2359964 E-mail SPFAbogados@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 09 de fecha 21 de febrero del 2024</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaría</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: No. 2022 – 00177

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ.

DEMANDADO: JAIDER JAVIER TAPIAS SALCEDO.

Ingresan las diligencias al despacho con notificación personal dirigida al demandado de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2213 del 2022, pero observada la misma se encuentra que la dirección electrónica a la que se dirigió la notificación no fue comunicada al despacho en el escrito de demanda, ni con posteridad, indicando como obtuvo dicho canal digital, aportando las evidencias correspondientes, lo cual es exigido por el artículo 8° de la Ley en comento que reza:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

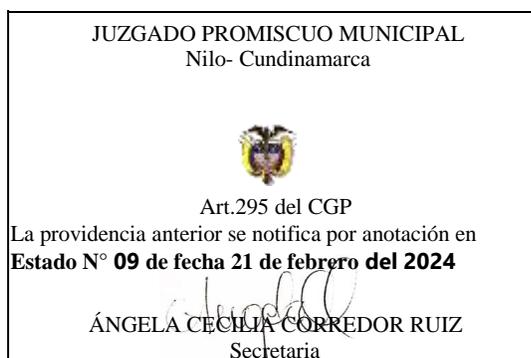
En consecuencia, de lo anterior no se tendrá por notificado al demandado, por lo que esta judicatura

RESUELVE:

NO TENER por notificado al demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN No. 2022 – 00178

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA.

DEMANDADO: EMILIANO RAMÍREZ.

Ingresan las diligencias al despacho con notificación allegada por la demandante de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el catorce (14) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR, de mínima cuantía a favor de ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA, en contra de EMILIANO RAMÍREZ, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado EMILIANO RAMÍREZ, el día 17 de enero del 2024, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido el cual venció el día 30 de enero de 2024, no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueron objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 14 de diciembre del año 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueron objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000, 00) M./Cte.** Tásense.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN No. 2022 – 00178

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA.

DEMANDADO: EMILIANO RAMÍREZ.

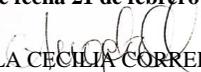
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en

Estado N° 09 de fecha 21 de febrero de 2024


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No.2023 00006.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ.

DEMANDADOS: DUVIER ANDRÉS ARREDONDO SILVA.

Ingresan las diligencias al despacho con notificación allegada por la demandante de conformidad a lo preceptuado en los artículos 291y 292 del C.G del P.

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de MARYOLY MORALES SÁNCHEZ., en contra de DUVIER ANDRÉS ARREDONDO SILVA, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado DUVIER ANDRÉS ARREDONDO SILVA – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cuyo término de traslado inicio el día 15 de mayo del 2023 y feneció el día 30 del mismo mes y anualidad, sin que se contestará la demanda formulando excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 13 de marzo del año de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela. -

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso. -

RADICACIÓN: No.2023 00006.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ.

DEMANDADOS: DUVIER ANDRÉS ARREDONDO SILVA

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** (\$350.000,00) M./Cte. Tásense.-

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N°09 de fecha 21 de febrero del 2024


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO –CUNDINAMARCA

Nilo, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No.2023-00112

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: JOSÉ SILVANO TRUJILLO SOGAMOSO

Ingresa las diligencias al despacho y con poder otorgado por la demandante al Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, quien a su vez presentó escrito describiendo el traslado de las excepciones de mérito planteadas por el Dr. EDWIN TRUJILLO SOGAMOSO, apoderado del demandado, que, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó prueba grafológica para determinar si la firma impuesta en el título valor corresponde al señor JOSÉ SILVANO TRUJILLO SOGAMOSO, y si el texto numérico, y la firma coinciden con el resto del texto para determinar si la letra fue llena en su totalidad en la misma fecha, o si fue una letra de cambio en blanco. Por lo que se solicitará a la demandante allegue el original de la letra de cambio materia de recaudo.

Teniendo en cuenta que la prueba grafológica es un trámite que demanda tiempo para la obtención del resultado por parte de Medicina legal, esta prueba se llevará a cabo y una vez recibido el correspondiente dictamen por parte de la referida entidad, se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P., por lo que el Despacho

RESUELVE

PRIMERO ORDENAR que la parte demandante allegue a esta judicatura en forma física, el original de la letra de cambio materia de recaudo.

SEGUNDO ORDENAR PRUEBA PERICIAL grafología a la letra de cambio aportada con la demanda, identificada con No LC-21116385407. De fecha 02 enero del 2023, por el valor de OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$8.600.000)

- Determinar si la firma en ella impuesta por el señor el JOSÉ SILVANO TRUJILLO SOGAMOSO, corresponden a la que usa en todos sus actos públicos y privados, para lo cual el demandado deberá allegar documentos que contengan su firma con anterioridad de ocho meses anteriores a la firma de la letra objeto de litis (enero de 2023), documentos públicos o privados que contengan la firma del deudor en original, como facturas, planillas, declaraciones de renta, apertura de cuentas bancarias, recibos, Escrituras Públicas, etc.
- De igual manera el demandado deberá allegar documentos manuscritos por el no menos de ocho a diez documentos; con fecha anterior a la fecha del documento base de la ejecución, es decir, un año antes de (enero de 2023), también deberán allegar para el día de la diligencia formatos en blanco de letras de cambio mínimo seis (6) y seis (6) hojas tamaño carta con rayas, de conformidad con el Decreto 503 de 2012 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

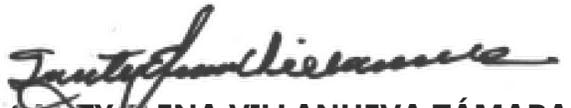
RADICACIÓN: No.2023-00112
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: JOSÉ SILVANO TRUJILLO SOGAMOSO

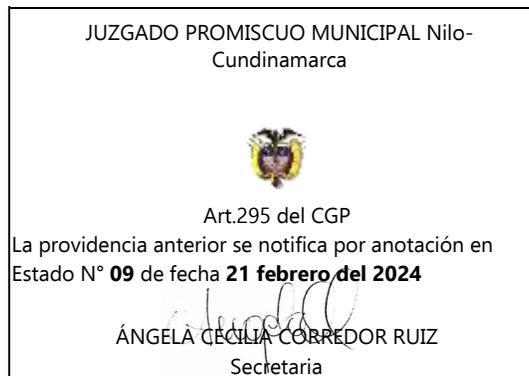
2

- En consecuencia, se señala el día **veintiséis (26) de abril del 2024** la hora de las **9:00 AM**, para tomar la prueba grafológica al demandado.
- Una vez tomada la muestra grafológica junto con el original de la letra de cambio y los documentos solicitados, por secretaría remítanse al Instituto de Medicina Legal y ciencias Forenses para el correspondiente dictamen.
- Por secretaría se remitirán los originales de los documentos objeto de estudio, así como las pruebas grafológicas conforme a las instrucciones suministradas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de grafología Forense, dando aplicación a la Resolución No. 503 del 26 de Julio de 2012, para que proceda a la respectiva liquidación, lo cual deberá ser cancelada por la parte demandada.

TERCERO RECONOCER personería al Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


SANTY YLENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN No. 2023 – 00178

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA.

DEMANDADO: TITO BALMES VALLEJO GÓMEZ.

Ingresan las diligencias al despacho con notificación allegada por la demandante de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR, de mínima cuantía a favor de ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA, en contra de TITO BALMES VALLEJO GÓMEZ, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado TITO BALMES VALLEJO GÓMEZ, el día 17 de enero del 2024, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido el cual venció el día 30 de enero de 2024, no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 25 de octubre del año 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **TRECIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000, 00) M./Cte.** Tásense.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN No. 2023 – 00178

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA.

DEMANDADO: TITO BALMES VALLEJO GÓMEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 09 de fecha 21 de febrero de 2024


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN No. 2023 – 00179

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SANDRA MILENA GARCÍA OSORIO

DEMANDADA: LENITH HAZBLEIDY HERNÁNDEZ GELVEZ.

Ingresan las diligencias al despacho con notificación allegada por la demandante de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR, de mínima cuantía a favor de SANDRA MILENA GARCÍA OSORIO, en contra de LENITH HAZBLEIDY HERNÁNDEZ GELVEZ, mayor de edad y vecina de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a la demandada LENITH HAZBLEIDY HERNÁNDEZ GELVEZ, el día 17 de enero del 2024, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido el cual venció el día 30 de enero de 2024, no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 25 de octubre del año 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000, 00) M./Cte.** Tásense.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN No. 2023 – 00179

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SANDRA MILENA GARCÍA OSORIO

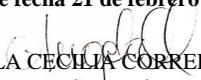
DEMANDADA: LENITH HAZBLEIDY HERNÁNDEZ GELVEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 09 de fecha 21 de febrero de 2024


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN No. 2023 – 00194

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.

DEMANDADA: WILSON ADOLFO CANTOR.

Ingresan las diligencias al despacho con notificación allegada por la demandante de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR, de mínima cuantía a favor de JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, en contra de WILSON ADOLFO CANTOR, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado WILSON ADOLFO CANTOR, el día 19 de enero del 2023, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido el cual venció el día 24 de enero de 2024, no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueron objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 30 de noviembre del año 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueron objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$ 180.000, 00) M./Cte.** Tásense.

NOTIFÍQUESE,

RADICACIÓN No. 2023 – 00179

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SANDRA MILENA GARCÍA OSORIO

DEMANDADA: LENITH HAZBLEIDY HERNÁNDEZ GELVEZ

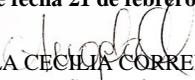

SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 09 de fecha 21 de febrero de 2024


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 2023 – 00195

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO- SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO.

DEMANDANTE: JENNIFER EDITH ÁLVAREZ NARVÁEZ, ANGI CAROLINE PALMAR NARVÁEZ, MICHAEL DUVAN NARVÁEZ CARRANZA, MARIBEL NARVÁEZ CARRANZA, BRANDON ESTIVEN MORA NARVÁEZ, y OTROS.

DEMANDADA: DIANA KATHERINNE CRUZ QUEMBA.

Ingresan las diligencias al Despacho con subsanación de la demanda allegada por la Dra. DURLANDY ORREGO DE CORDERO, pero observando el escrito de subsanación, se encuentra que fue arrimado en forma extemporánea, como quiera que la providencia mediante la cual se inadmitió la demanda es fecha 14 de diciembre del 2023, y fue notificada en estado No 61 del día 15 del mismo mes y anualidad, y el referido escrito fue remitido al Juzgado el día 16 de enero del 2024, habiendo superado en un (1) día el término de (5) días otorgados en el citado proveído conforme el artículo 90 del C.G del P.

En consecuencia, de lo anterior se rechazará la presente demanda, por lo que esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda, por cuanto la parte actora no subsanó la demanda en tiempo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. No habrá necesidad de desglose como tampoco entrega de anexos, debido a que la demanda fue presentada en forma virtual.

NOTIFÍQUESE,


FLENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 2023 – 00196

REFERENCIA: PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN Y EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRE.

DEMANDANTE: JENIFER EDITH ÁLVAREZ, NARVAEZ Y OTROS.

DEMANDADA: MARÍA AYAMINA NARVAEZ CARRANZA.

Ingresan las diligencias al Despacho con subsanación de la demanda allegada por la Dra. DURLANDY ORREGO DE CORDERO, pero observando el escrito de subsanación, se encuentra que fue arrimado en forma extemporánea, como quiera que la providencia mediante la cual se inadmitió la demanda es fecha 14 de diciembre del 2023, y fue notificada en estado No 61 del día 15 del mismo mes y anualidad, y el referido escrito fue remitido al Juzgado el día 16 de enero del 2024, habiendo superado en un (1) día el término de (5) días otorgados en el citado proveído conforme el artículo 90 del C.G del P.

En consecuencia, de lo anterior se rechazará la presente demanda, por lo que esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda, por cuanto la parte actora no subsanó la demanda en tiempo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. No habrá necesidad de desglose como tampoco entrega de anexos, debido a que la demanda fue presentada en forma virtual.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN No. 2023 – 00201

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.

DEMANDADA: JOSÉ ALEJANDRO SALAS FUENTES.

Ingresan las diligencias al despacho con memorial de Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, poniendo de presente que la notificación dirigida a la dirección electrónica alexisalas@gmail.com, fue infructuosa, por lo que allega solicitud de tener en cuenta el canal digital WhatsApp 3229037745, perteneciente al demandado, el cual afirmó fue obtenido a través del endosatario del título valor aportado con la demanda.

En consecuencia, de lo anterior y de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, se tendrá en cuenta el canal digital suministrado por el demandante a efectos de notificar el mandamiento de pago al demandado, por lo que esta judicatura

RESUELVE:

TENER EN CUENTA el canal digital suministrado por el demandante, a efecto de notificar al demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN No. 2023 – 00202

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.

DEMANDADO: JAVIER RICARDO CASTRO MONTOYA.

Ingresan las diligencias al despacho con notificación allegada por la demandante de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR, de mínima cuantía a favor de JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, en contra de JAVIER RICARDO CASTRO MONTOYA, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado JAVIER RICARDO CASTRO MONTOYA, el día 19 de diciembre del 2024, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido el cual venció el día 24 de enero de 2024, no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 29 de noviembre del año 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000, 00)** M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,


SANTY YENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN No. 2023 – 00202

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.

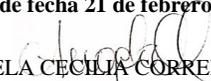
DEMANDADO: JAVIER RICARDO CASTRO MONTOYA.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 09 de fecha 21 de febrero de 2024


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria